



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00015-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA
ACCIONADO: DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 28 de enero de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha veintiocho (28) de enero de 2021, es el **Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional**, responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 28 de enero de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, y se le ordenó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, brindara una respuesta de fondo, clara y precisa a su solicitud presentada el 11 de diciembre de 2020, relativa al reconocimiento del pago de salarios dejados de percibir, primas de antigüedad, subsidio familiar y dotación.

Al respecto, indica el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, que a la fecha de radicación del desacato, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no había otorgado respuesta a sus peticiones, aún cuando existe orden impartida a la entidad accionada por este Despacho.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, quien es el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANANDA en su condición de Comandante del Ejército Nacional, como superior Jerárquico, funcionario responsable de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionado responsable zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El accionante promovió incidente de desacato el día 10 de febrero de 2021, señalando que la entidad accionada no había brindado respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la solicitud impetrada por el actor en la entidad.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, dio respuesta el 15 de febrero de 2021 señalando que la Sección de Nóminas del Ejército dio respuesta al derecho de petición objeto de tutela a través del oficio No.2021317000269571 del 12 de febrero de 2021 conforme a los términos ordenados por este Despacho, adjuntando prueba de ello al expediente.

Conforme se advierte lo expuesto, se puede evidenciar que la entidad hizo efectivo el trámite de respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud impetrada pro el accionante, por lo que puede inferirse, de los elementos objetivos adjuntados como prueba en el expediente, que se ejecutó asertivamente el cumplimiento efectivo del fallo de tutela del 28 de enero de 2021.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, con las pruebas allegadas al expediente, se observa que sí se adelantó el trámite correspondiente para otorgar respuesta de fondo, clara y precisa, dando así cumplimiento al fallo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 034 de 2018 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, “pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculcado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el incidente en cuestión, se llevó a cabo el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 28 de enero de 2021 a favor del señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA respecto de la respuesta de fondo, clara y precisa solicitada a través del derecho de petición impetrado el 11 de diciembre de 2020; y se concluye que no se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato. En consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de declarar en desacato al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en su calidad de Director de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, pues se demostraron las acciones en pro del cumplimiento de la orden del fallo en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de declarar en desacato al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en su calidad de Director de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f966e6f42491ec17691b23c4c5852dd4d0bbabb710b6975929a0d0f3606cca**

Documento generado en 24/02/2021 01:44:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00061
DEMANDANTE:	ELIZA JOHANA GALLO FERIZOLA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA PIEDAD ZAMBRANO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes. Se deja constancia de la asistencia del representante legal de la Clínica Medico Quirúrgica S.A., el Dr. FREDY ENRRIQUE CONTRERAS MEJIA. Al momento de iniciar la diligencia no se había conectado la actora.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONILIACIÓN	
Se procedió a darle aplicación al artículo 77 del CPTSS, por la inasistencia de la demandante a la diligencia. Sin embargo, encontrándose en curso la misma, se conectó a la diligencia. La parte demandante solicita el desistimiento del proceso en contra de la Clínica Médico Quirúrgica S.A. En este estado de la diligencia el Despacho debe determinar sobre la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante ELIZA JOHANA GALLO FERIZOLA, en razón a que la misma celebro un acuerdo de conciliación con la Clínica Médico Quirúrgica S.A., ante el ministerio de trabajo con el cual se cumplió por parte de esta las obligaciones que son reclamadas en la demanda. Al respecto debe precisar este Despacho, que en virtud de lo establecido en el artículo 314 del CGP, el cual se aplica por analogía en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del mismo, se dispone que <i>“el demandante podrá asistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y sobre sus efectos se determina qué implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada en la auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica la persona que la hace y a su causahabiente”</i> En consecuencia, se aceptó el desistimiento del proceso formulado por la parte demandante, por lo que se da por terminado el proceso en contra de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.	
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	
Se le advierte a la parte demandante del trámite incidental de regulación de honorarios que inicio la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA en contra de esta. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP., el poder se termina con la revocatoria que se radica en el juzgado, por lo que se admitirá la revocación de poder que otorgó la demandante a la Dra. Diana Maritza García Montoya, igualmente por disposición de esta norma dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria de poder, el apoderado a quién se le haya revocado el mismo, puede pedir al juez que se regula sus honorarios mediante incidente que se tramitará con dependencia del proceso o de la actuación posterior.	

Por lo tanto, el Despacho resuelve admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. Diana Maritza García Montoya y se correrá traslado a la parte accionada es decir a la demandante YOHANA ELISA JOHANA GALLO FERIZOLA por el término de tres días conforme lo estipula el art. 129 CGP, para que presente las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental y si a bien lo tiene dentro de este término designa un apoderado para que defienda sus intereses.

De igual manera en aplicación del artículo 129 del CGP, se dispondrá señalar como fecha para decidir la regulación de incidente **EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00ae98a696bc6ac2856d9e37d4ffb527b2c18927c338634dff92a47df1cbb39**
Documento generado en 24/02/2021 03:26:12 PM